



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**Referencia:** Ejecutivo (artículo 422 C.G.P.)  
**Demandante:** Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito  
**Demandado:** Jonatan Toro Muñoz y Alejandra Gaviria Grisales  
**Radicado:** 05861 40 89 001 2019 00100 00  
**Auto:** Interlocutorio No. 240  
**Asunto:** Sigue adelante la ejecución

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito N° 890.905.327-7, representada legalmente por Francisco Luís Castrillón Salazar, por conducto de endosatario al cobro, en contra de los señores JONATAN TORO MUÑOZ, con Cedula de ciudadanía N°1.038.769.269 y ALEJANDRA GAVIRIA GRISALES, con Cedula de ciudadanía N°1.046.667.697.

### ANTECEDENTES

### HECHOS

A través de libelo introductorio presentado el 17 de junio de 2019, la activa afirmó que los demandados señores JONATAN TORO MUÑOZ, con Cedula de ciudadanía N°1.038.769.269 y ALEJANDRA GAVIRIA GRISALES, con Cedula de ciudadanía

N°1.046.667.697, aceptaron pagar incondicionalmente a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, la obligación contenida en el título valor pagaré Número 67794, creado el 14 de agosto de 2014 obrante a folio 4 del exp., incumpliendo con los pagos, adeudando capital e intereses. Dicho pagaré fue firmado en blanco, junto con la carta de instrucciones para ser diligenciados por la entidad acreedora en el evento de presentarse incumplimiento de las obligaciones adquiridas. Se pactó cláusula aceleratoria en caso de no pago de una o más cuotas de capital e intereses, pudiéndose declarar anticipadamente vencido el plazo y exigir el cobro de lo pendiente.

Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, afirma que los demandados señores JONATAN TORO MUÑOZ y ALEJANDRA GAVIRIA GRISALES, están adeudando la obligación contenida en el pagaré Número 67794, por la suma DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M.L. CTE. (\$ 2.294.080.00) por concepto de capital insoluto y Por los intereses moratorios causados desde el día 29 de junio de 2016 y la obligación contenida en el pagaré Número 82939, por la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. CTE. (\$ 350.000.00) por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios causados desde el día 16 de agosto de 2016, tratándose de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

## **PRETENSIONES**

Se peticiona librar orden de pago a favor de Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, con NIT: 890.905.327-7 y en contra de JONATAN TORO MUÑOZ, con Cedula de ciudadanía N°1.038.769.269 y ALEJANDRA GAVIRIA GRISALES, con Cedula de ciudadanía N°1.046.667.697, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré Número 67794, la suma DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M.L. CTE. (\$ 2.294.080.00) por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios causados desde el día 29 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación; Por el pagaré Número 82939 la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. CTE. (\$ 350.000.00) por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios causados desde el día 16 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses de ambas obligaciones reajustadas mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1.5) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto interlocutorio 264 del 27 de junio de 2019, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 67794, por la suma DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M.L. CTE. (\$ 2.294.080.00) por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios causados desde el día 29 de junio de 2016 el pagaré Número 82939, por la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. CTE. (\$ 350.000.00) por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios causados desde el día 16 de agosto de 2016 y hasta el pago total de la obligación indicando que estos deberán ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Se decretó además, el embargo de la cuenta de ahorros, corrientes, CDT, y toda clase de producto financiero que tenga el señor JONATAN TORO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.769.269 y ALEJANDRA GAVIRIA GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.046.667.697, en las entidades financieras BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA. Limitando la medida de embargo a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OXHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$5.288. 160.00). Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación al pagador, informando la totalidad de los datos necesarios para la materialización de la medida.

La demandada ALEJANDRA GAVIRIA GRISALES, se presentó ante esta Agencia Judicial, el pasado 2 de septiembre de 2019, y se notificó en forma personal de la demanda, y dentro del termino contestó la demanda, mediante el cual acepta haberle servido de fiador al señor señores JONATAN TORO MUÑOZ, y requiere a su vez a la endosatario de FORJAR, con el ánimo de llegar a un acuerdo de pago. El demandado señor JONATAN TORO MUÑOZ, se notificó por conducta concluyente el 10 de septiembre de 2020, y dentro del término del traslado, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales, se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con los requisitos dispuestos en a los artículos 82 y S.S. y 422 del Código General del Proceso, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio;

existe capacidad procesal y capacidad para ser parte y la competencia radica efectivamente en este Juzgado por estar los demandados domiciliados en esta municipalidad.

### **TÍTULO EJECUTIVO**

Los Pagaré N°67794 y 82939, con pacto de aceleración de plazo, son documentos que reúne las exigencias de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor al tenor de lo previsto al artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por esta vía procesal.

### **PRUEBA – VALORACIÓN**

Como se dijo, se arrimó título que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el artículo 422 del C.G.P. que establece que son demandables ejecutivamente “... *las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él...*”, por lo que se ordenó la ejecución en la forma dicha en párrafos anteriores.

### **DE LAS EXCEPCIONES**

No fueron propuestas por los demandados.

## CONCLUSIÓN

Conforme preceptúa el artículo 440 inciso 2° C.G.P. se ordenará continuar la ejecución en contra de los demandados JONATAN TORO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.769.269 y ALEJANDRA GAVIRIA GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.046.667.697, por las obligaciones contenidas en el pagaré Número 67794, la suma DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M.L. CTE. (\$ 2.294.080.00) por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios causados desde el día 29 de junio de 2016 y por el pagaré Número 82939 la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. CTE. (\$ 350.000.00) por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios causados desde el día 16 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses de ambas obligaciones reajustadas mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1.5) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## FALLA:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, a favor DE FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, representada

legalmente por FRANCISCO LUÍS CASTRILLÓN SALAZAR y en contra de los demandados señores JONATAN TORO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.769.269 y ALEJANDRA GAVIRIA GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.046.667.697, por las obligaciones contenidas en el pagaré Número 67794, la suma DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M.L. CTE. (\$ 2.294.080.00) por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios causados desde el día 29 de junio de 2016 y por el pagaré Número 82939 la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. CTE. (\$ 350.000.00) por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios causados desde el día 16 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses de ambas obligaciones reajustadas mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1.5) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.** Liquidar el crédito en la forma prevista en artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

**CUARTO.** Condenar en costas a las partes demandadas, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad (Arts. 365 y S.S. del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/L(\$429.000.00), (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 05 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO.** Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

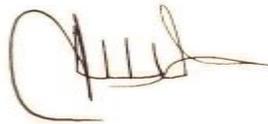


**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°56

Venecia (Ant.) Octubre 7 de 2020



**SORAYA MARIA LONDOÑO**  
Secretaria